El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TEMAS: RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN / NO ESTÁ SOMETIDO A NINGÚN CONTROL MATERIAL / POR ENDE, NO PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD / ACLARACIONES Y PRECISIONES DEBEN PEDIRSE EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA / OPORTUNIDADES PARA HACERLO / PRINCIPIO DE PRECISIÓN.**

… se tiene por establecido que como consecuencia del carácter adversarial que rige a dicho sistema procesal, aunado a la división que debe existir entre las funciones de acusación y de juzgamiento, se debe entender que el libelo acusatorio es un acto procesal de parte el cual no está sujeto a ningún tipo de control material por las demás partes e intervinientes, ni por la Judicatura, ya que en caso de hacerlo, se estaría inmiscuyendo indebidamente en las funciones de la Fiscalía al asumir un rol de acusador o de coadyuvante de la acusación, lo cual a su vez avasallaría uno de los pilares en los que se erige el aludido sistema penal acusatorio, como lo es el principio de la imparcialidad (artículo 5º C.P.P.). (…)

… se le permite tanto a los intervinientes, como a la Judicatura, en la audiencia de formulación de la acusación, solicitarle al Ente Investigador que aclare, explique o adicione el contenido del pliego petitorio, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 337 de nuestro Estatuto Penal, y proceda a su corrección. Sin embargo, no se puede desconocer que acorde con el principio de la autonomía, la Fiscalía tiene la facultad de decidir si acede o no las peticiones que se realicen sobre el libelo acusatorio…

… son dos las únicas oportunidades procesales que tienen las partes para impugnar la competencia del Juez:

* En las audiencia preliminares, más exactamente al momento de la formulación de la imputación, como bien nos lo enseña la parte final del articulo 54 C.P.P. en consonancias con el articulo 341 ibídem.
* En la audiencia de formulación de la acusación, como bien se desprende del inciso 1º del artículo 339 C.P.P.

Por lo tanto, si la parte interesada en cuestionar e impugnar la competencia del Juez lo hizo por fuera de los estadios procesales antes aludidos, como bien aconteció en el subexamine en donde tal petición se deprecó en el devenir de la audiencia preparatoria, la sanción procesal que debe asumir es que sus pretensiones no deben ser atendidas y por ende se tornarían en inviables, como bien lo preceptúa el principio de la preclusión de instancia…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 992 del 08 de noviembre de 2.018.

H: 03:30 p.m.

Pereira, catorce (14) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Hora: 08:56 a.m.

Procesado: LINDOR MOÑA OQUI

Radicación # 110016000000 2018 00812 01.

Delito: Rebelión.

Asunto: Impugnación de competencia.

Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía.

Decisión: Confirma auto confutado.

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del acusado LINDOR MOÑA OQUI, en contra de la decisión adoptada el 28 de septiembre hogaño por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía, en el devenir de la audiencia preparatoria, en la cual negó la pretensión de nulidad procesal deprecada por el recurrente.

**ANTECEDENTES:**

Da cuenta el escrito de acusación que la presente investigación se originó por el informe ejecutivo FPJ-3 del 26 de abril de 2013, que presentó la funcionaria MARÍA PATRICIA GRANADA CASTRO en calidad de Policía Judicial adscrita al Grupo de Crimen Organizado de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el cual puso en conocimiento el contenido del informe Nº 001002 del 22 de abril de 2013 presentado por la Regional de Inteligencia Militar Nº 7 del Ejército Nacional, del que se desprende que alias “Bernardo”, “El Paisa” o “Esneider”, es integrante del Estado Mayor del frente de guerra occidental del ELN y principal cabecilla del frente Cacique Calarcá de esa organización narcoterrorista, persona que a su vez efectuaba extorsiones, coordinaba y dirigía acciones terroristas con el fin de obtener recursos, además del fortalecimiento del frente para expandir sus área de injerencias desde el suroriente Chocoano (Tadó, Lloró y Bagadó), hasta el municipio de Pueblo Rico, eje vial entre Pereira y Quibdó.

Consigna también el escrito de acusación que la investigación logró determinar que el señor LINDOR MOÑA OQUI, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.007.737.114 de Tadó (Chocó), hace parte de las redes de apoyo al Terrorismo (RAT) del frente Cacique Calarcá del ELN. Igualmente en el informe de marras también se estableció que pertenece a dicha organización desde el año 2013 y era el encargado de suministrar información sobre la presencia de la fuerza pública, ingresar víveres, munición, armamento, e ingresar dispositivos electrónicos que son utilizados por más integrantes de la organización.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares fueron desarrolladas por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal de esta esta localidad, con Funciones de Control de Garantías, los días 11 y 12 de abril del corriente, en las cuales se declaró legal la captura que se había librado previamente en contra del señor LINDOR MOÑA OQUI.

Igualmente el Ente Acusador formuló imputación en su contra como probable autor, a título de dolo, del delito de rebelión, cargos que no fueron aceptados por el encausado. Acto seguido el Juzgado resolvió imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva.

1. Presentado el escrito de acusación, al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía le correspondió el conocimiento del presente asunto, por lo cual el 27 de julio del hogaño celebró la audiencia de formulación de acusación, dentro de la cual se dio aplicación a lo dispuesto por los artículos 339 y siguientes del C.P.P.
2. La audiencia preparatoria fue instalada el 7 de septiembre del presente año, escenario procesal en donde se le reconoció personería al Letrado JORGE ENRIQUE MACHADO HERNÁNDEZ, para actuar en calidad nuevo Defensor del acusado, quien a su vez solicitó el aplazamiento de la diligencia, en razón a que debía “recolectar elementos materiales probatorios”, solicitud que fue acogida por los demás intervinientes. Así, el 28 de septiembre de la misma anualidad se convocó de nuevo a dicha vista pública, dentro de la cual el Dr. MACHADO HERNÁNDEZ deprecó la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de formulación de la acusación, incluido el escrito de acusación, petición esta que no fue atendida por el Juzgado *A quo*, lo cual a su vez suscitó para que la Defensa se alzara en contra de dicha decisión.

**EL AUTO OPUGNADO:**

Como bien se dijo con antelación, se trata de la decisión proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía, en el devenir de la audiencia preparatoria celebrada 28 de septiembre 2018, en la cual no se accedió a la solicitud de nulidad presentada por la Defensa del acusado LINDOR MOÑA OQUI, quien pretendía que se anulara la actuación procesal a partir de la audiencia de acusación, y que dicha declaratoria de nulidad se hiciera extensiva hasta el escrito de acusación, argumentado que el libelo acusatorio no cumplía con los requisitos que la Ley le exige, concretamente con lo que tiene que ver con los tópicos relativos a la individualización del encartado y el contexto fáctico. Además de considerar que por la calidad de soldado del Ejército Nacional que tenía el señor LINDOR MOÑA OQUI al momento de su aprehensión, el juzgamiento del presente trámite debió corresponder a la Justicia Penal Militar.

La solicitud presentada por la Defensa no fue acogida por el Juzgado de primer nivel, el cual argumentó que el régimen de nulidades e ineficacia de los actos procesales se encuentra descrito desde el artículo 455 al 458 del C.P.P., en los cuales se describe en ese último artículo, respectivamente, que no podrá determinarse nulidad por causa diferente a las consagradas en ese título, es decir, nulidad derivada de la prueba ilícita, nulidad por incompetencia del juez y nulidad por violación a garantías fundamentales. En consecuencia, exteriorizó la falladora que en el presente asunto solo podría deprecarse la nulidad por incompetencia del Juez, de conformidad con lo argumentado por el recurrente sobre que el señor LINDOR MOÑA OQUI al ser un soldado activo, debió haber sido juzgado por la Justicia Penal Militar.

Empero, el Juzgado de primera instancia señaló que según lo establecido por el artículo 336 y siguientes del C.P.P., la audiencia de formulación de acusación en el caso subexamine se desarrolló el 27 de julio de las calendas, y era allí el escenario procesal oportuno para que la Defensa diera a conocer sus pretensiones nulitatorias en los términos expuestos por él, porque según como lo expresó la falladora en la carpeta que reposa en el Despacho, en la audiencia de formulación de acusación no se presentaron solicitudes de esa naturaleza por parte de ninguno de los intervinientes, vista pública en la que igualmente el señor MOÑA OQUI se encontraba representando por una profesional del derecho, es decir, que el derecho a la defensa técnica se encontraba garantizado, pese a que él asumió el conocimiento de la actuación en la fase preparatoria, ahora, no era apropiado por parte de la Defensa solicitar retrotraer la actuación en atención a las observaciones hechas por él al escrito de acusación y la falta de competencia del Juez, porque de accederse a anular las etapas procesales se vulneraría el derecho al debido proceso, porque uno de los principios que rige el proceso penal es de la preclusividad de las etapas procesales.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Apía no accedió a la petición de nulidad invocada por la defensa. Decisión en contra de la cual dicho sujeto procesal interpuso recurso de apelación.

**LA ALZADA:**

Como tesis de su inconformidad, el Togado recurrente adujo que en su sentir dentro del presente asunto era válido solicitar la nulidad consagrada en el artículo 457 del C.P.P. originaria en la violación de garantías fundamentales, derecho a la defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, además, de poder ser solicitada en cualquier etapa del proceso. Ahora bien, argumentó que el escrito de acusación presentado por el Ente Acusador en contra del señor LINDOR MOÑA OQUI, no se encontraba ajustado a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 337 del C.P.P.

Respecto del numeral 1º manifestó que a lo largo del pliego petitorio aparecía un individuo conocido como “Lindor”, sin embargo, no se consignó que su prohijado tuviera ese alias, encontrando una contradicción en el mismo al observar que el seudónimo con el que se conoce al señor LINDO MOÑA OQUI es “Mafia”, por lo tanto no se cuenta con una individualización concreta.

Ahora, con relación al numeral 2º de la norma de marras, indicó que los hechos jurídicamente relevantes no se encuentran plasmados en un lenguaje comprensible porque dice que su poderdante “hace parte de las redes de apoyo del terrorismo”, pero no hay datos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se cometieron los hechos. Asimismo, reveló que en oficio emanado del señor Fiscal # 39 Especializado de Medellín, que hace parte de los soportes del escrito de acusación, plasmó que la señora MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ HENAO mantenía contacto con el señor MOÑA OQUI, a través del abonado telefónico Nº 314 896 7560 y que uno de los frentes principales del ELN es el del Cacique Coyará que opera principalmente en el Chocó, pero la información que se tiene es que Cacique Coyará es el Batallón Antiguerrilla Nº 11, y por otro lado que las FARC intentaron montar un campamento con el nombre de Cacique Coyará en Antioquia, pero fue desmantelado antes de ser ocupado.

De otro lado, expuso que al momento de la captura del señor LINDOR MOÑA OQUI se desconoció que se encontraba activo como soldado del Ejército Nacional, por lo tanto, consideró que era la Justicia Penal Militar quien debía atender el presente asunto por tratarse de un delito de rebelión.

De conformidad con lo anterior y en atención al principio de igualdad de armas el recurrente solicitó que se declarara la nulidad del proceso, incluido el escrito de acusación presentado en contra del señor LINDOR MOÑA OQUI, a fin de que se dé pleno cumplimiento por parte de la Fiscalía de los requisitos esbozados por esté, contemplados en el numeral 1º y 2º del artículo 337 del C.P.P.

**LA REPLICA:**

La Fiscalía en su intervención adujo que no le asistía la razón a la Defensa por cuanto el requisito de individualización concreta del encausado se encontraba superado, en tanto en el pliego acusatorio se consignó que se trata del LINDOR MOÑA OQUI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.737.714 de Tadó (Chocó), además de la fecha de su nacimiento y quienes son sus padres. No obstante, esa Delegada realizó aclaración sobre lo esbozado por el recurrente en relación con el alias de “Mafia”, recordándole al togado que la acusación es un acto complejo que comprende la presentación o radicación del escrito de acusación y la verbalización del mismo en la audiencia pública destinada para tal fin, por lo tanto el seudónimo de alias “Mafia” señalado en el pliego petitorio se produjo por un error en la transcripción del mismo, toda vez que como verbalizó en la audiencia ese aspecto no se leyó, situación que podía constatarse a través de los registros de audiencia.

Ahora bien, frente a lo argumentado por el recurrente sobre que los hechos jurídicamente relevantes no se encuentran descritos de manera clara, manifestó que en cuanto al termino de que el señor LINDOR MOÑA OQUI hace parte o no de las redes de apoyo “porque siempre se habló de redes de apoyo, mas no se habló de que era una persona en cuadrilla, siempre se habla que es integrante de la red de apoyo de ese frente Cacique Calarcá” son aspectos que se van a dilucidar en sede de Juicio Oral, circunstancia que hace que la petición sea extemporánea.

Aunado a lo anterior, alegó la Delegada Fiscal que la oportunidad para que la Defensa invocara su petición nulitatoria era la audiencia de formulación de acusación, conforme lo dispone el artículo 338 y siguientes del C.P.P., vista pública que ya había sido desarrollada dentro del presente asunto y dentro de la cual la Juez *A quo* le preguntó a las partes que indicaran si tenían causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, a lo cual la Defensa no realizó reparo alguno al escrito acusatorio, en efecto, adujo que todas las peticiones deprecadas por la Defensa se encontraban precluidas. Por lo tanto, solicitó que no se acceda a la solicitud de nulidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Promiscuo del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

Del sustento del recurso, y la intervención de los no recurrentes

se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se encontraba viciada de nulidad la actuación procesal, por haberse atentado en contra del debido proceso y el derecho a la defensa, como consecuencia de la incompetencia del Juzgado de primer nivel para asumir el conocimiento de la actuación, a lo que se le debían aunar que el escrito de acusación adolecía del cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales?

De igual forma, la Colegiatura como problema jurídico coyuntural, deberá determinar:

¿Si la solicitud de nulidad procesal instada por la Defensa fue invocada dentro de la sede procesal destinada para tal fin?

**- Solución:**

Como quiera que el eje de la controversia planteada por el recurrente tiene como finalidad el que se anule la actuación procesal, incluido el escrito de acusación, con base en el argumento consistente en que el pliego acusatorio carece de los requisitos exigidos en el numeral 1° y 2° del artículo 337 del C.P.P. Asimismo, al cuestionar la competencia de la justicia penal ordinaria para asumir el conocimiento del presente asunto, porque en sentir del apelante tal competencia le correspondería a la Justicia Penal Militar, por la condición de soldado activo que tenía el señor LINDOR MOÑA OQUI al momento de su aprehensión. Con base en esos argumentos, el recurrente invoca que se transgredió al procesado el Derecho a la Defensa y al debido proceso en aspectos sustanciales.

Frente a la anterior tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, la Colegiatura de manera anticipada dirá que sus pretensiones no están llamadas a prosperar, debido a que, como de forma acertada lo adujo el Juzgado *A quo* al igual que los no recurrentes, no pueden ser de recibo los cuestionamientos con fines nulitatorios que el Letrado Defensor ha formulado en contra del escrito de acusación, los cuales desconocen uno de los pilares fundamentales en los que se soporta el sistema penal acusatorio, adoptado en nuestra legislación mediante el acto legislativo # 3 del 2.002, que modificó el artículo 250 de la Carta, y el desarrollo que del mismo se hizo mediante el actual C.P.P. (Ley # 906 de 2.004), en virtud del cual se tiene por establecido que como consecuencia del carácter adversarial que rige a dicho sistema procesal, aunado a la división que debe existir entre las funciones de acusación y de juzgamiento[[1]](#footnote-1), se debe entender que el libelo acusatorio es un acto procesal de parte el cual no está sujeto a ningún tipo de control material por las demás partes e intervinientes, ni por la Judicatura, ya que en caso de hacerlo, se estaría inmiscuyendo indebidamente en las funciones de la Fiscalía al asumir un rol de acusador o de coadyuvante de la acusación, lo cual a su vez avasallaría uno de los pilares en los que se erige el aludido sistema penal acusatorio, como lo es el principio de la imparcialidad (artículo 5º C.P.P.).

Frente a la anterior determinación, la Corte se ha establecido lo siguiente:

*“En estas condiciones, ha de entenderse que el control material de la acusación, bien sea por el trámite ordinario o por la terminación anticipada de la actuación,* ***es incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio****” [[2]](#footnote-2)(Negrillas fuera del texto).*

Postulado que ha sido homologado de la siguiente forma:

*“la Corte aprovecha la oportunidad para consolidar su posición relativa a que el escrito de acusación, por su naturaleza, no es susceptible de ser declarado nulo en tanto,* ***como petición de parte****, no podría estar afectado de invalidez y sobre todo cuando las pretensiones de los distintos intervinientes en el proceso delineado en la Ley 906 de 2004,* ***no están sometidas a control material por la judicatura…****”[[3]](#footnote-3) (Negrilla fuera del texto).*

En efecto, se tiene que tanto a las partes como a la Judicatura no les está permitido ejercer controles materiales sobre el escrito de acusación. Pero, no se puede desechar que en el artículo 339 del C.P.P. se le permite tanto a los intervinientes, como a la Judicatura, en la audiencia de formulación de la acusación, solicitarle al Ente Investigador que aclare, explique o adicione el contenido del pliego petitorio, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 337 de nuestro Estatuto Penal, y proceda a su corrección[[4]](#footnote-4). Sin embargo, no se puede desconocer que acorde con el principio de la autonomía[[5]](#footnote-5), la Fiscalía tiene la facultad de decidir si acede o no las peticiones que se realicen sobre el libelo acusatorio, pero es de resaltar que si el Delegado Fiscal de manera insensata y tozuda decide hace caso omiso a las observaciones realizadas por las partes, en el evento que estas sean atinadas, a futuro esa situación podría conllevar al fracaso de sus pretensiones punitivas.

Bajo esa perspectiva, como ya se dijo estarían destinadas al fracaso las pretensiones nulitatorias formuladas por la Defensa, ya que con las mismas lo único que se pretende es ejercer un control material y formal al escrito de acusación presentado por la Fiscalía, al enfatizar que no cumple con ciertos requisitos sustanciales, tales como los de la plena individualización del acusado, y de catalogar de imprecisos los hechos jurídicamente relevantes.

Ahora, frente a lo pretendido por la Defensa, quien reniega de que la Justicia Penal Ordinaria sea la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, porque en su sentir dicha competencia le corresponde es a la Justicia Penal Militar, para la Sala no existe duda alguna que a lo que ha acudido la Defensa es a una impugnación de competencia[[6]](#footnote-6), que en el presente asunto debe ser entendida como *“impugnación de jurisdicción”,* la cual se caracteriza por la inconformidad que alguna de las partes le formula al Juez, para así cuestionar la facultad que tiene para asumir el conocimiento del proceso por no presentarse alguno de los factores que integran la competencia[[7]](#footnote-7).

Si lo anterior es así, como sin duda alguna en efecto lo es, a ello se le debe acotar que son dos las únicas oportunidades procesales que tienen las partes para impugnar la competencia del Juez:

* En las audiencia preliminares, más exactamente al momento de la formulación de la imputación, como bien nos lo enseña la parte final del articulo 54 C.P.P. en consonancias con el articulo 341 ibídem.
* En la audiencia de formulación de la acusación, como bien se desprende del inciso 1º del artículo 339 C.P.P.

Por lo tanto, si la parte interesada en cuestionar e impugnar la competencia del Juez lo hizo por fuera de los estadios procesales antes aludidos, como bien aconteció en el *subexamine* en donde tal petición se deprecó en el devenir de la audiencia preparatoria, la sanción procesal que debe asumir es que sus pretensiones no deben ser atendidas y por ende se tornarían en inviables, como bien lo preceptúa el principio de la preclusión de instancia, según el cual:

“Se entiende por tal *(sic)* división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos procesales deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene validez. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio….”[[8]](#footnote-8).

Por lo tanto, para la Sala, acompañando lo decidido por el Juzgado *A quo,* no existe duda alguna que la aludida impugnación de competencia formulada por la Defensa, debía ser destinataria de la sanción procesal ya expuesta, la cual, como se sabe, fue deprecada por fuera de las oportunidades procesales pertinentes.

Conforme a lo antes expuesto, es suficiente para que la Colegiatura se ratifique en lo dicho, en el sentido de que no le asiste la razón al apelante en sus argumentos, por lo siguiente:

* Procura el recurrente hacerle un control material al escrito de acusación, lo cual no es procedente con la naturaleza que se adoptó en el nuevo sistema penal acusatorio mediante la aprobación del acto legislativo # 3 del 2.002.
* La impugnación de competencia y de nulidad procesal invocada por el togado, no es compatible con el principio de preclusión de instancia, debido a que fue solicitada de manera extemporánea.

Siendo así las cosas, concluye esta Colegiatura que el proveído confutado, debe ser confirmado.

Por lo anterior expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferidapor el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, en las calendas del 28 de septiembre de los corrientes, en la cual no se accedió a la solicitud de nulidad deprecada por la Defensa del señor **LINDOR MOÑA OQUI.**

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al despacho de origen para que se continúe con el trámite dentro de la causa penal.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Lo cual ha sido conocido como principio acusatorio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Providencia del 14 agosto de 2013 – Rad. # 41375. M.P. José Luis Barceló Camacho. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo cual ha sido conocido como control formal. [↑](#footnote-ref-4)
5. “La Fiscalía, entonces, cumple como titular de la acción penal y dueña de la acusación, parámetros a partir de los cuales ni el juez ni las partes pueden imponérsela total o parcialmente, desde donde se infiere que las observaciones realizadas por las partes pueden y deben ser incorporadas para que conformen un todo con la acusación, única y exclusivamente cuando el fiscal las acoge.” Corte Suprema de Justicia. Rad. # 38.256. [↑](#footnote-ref-5)
6. Articulo 341 C.P.P. [↑](#footnote-ref-6)
7. Los Factores que en el proceso penal integran la competencia son: El territorial, el objetivo, el subjetivo, el funcional y la conexidad. [↑](#footnote-ref-7)
8. DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: Teoría General del Proceso. Página # 43. Reimpresión 5ª Edición. Editorial Temis. 2.015. [↑](#footnote-ref-8)